



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D.T. y C., **09 AGO. 2018**

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD: 13001-40-03-009-2011-00822-00
DTE: JOSE JOAQUIN NIETO GARCIA
DDO: TARCILA HERRERA ACUÑA

Estando al Despacho el proceso de la referencia, se advierte a folios 09 a 15 del cuaderno de ejecución que la SECRETARIA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL allegó al expediente certificación actualizada de depósitos judiciales que se han descontado a la demanda TARCILA HERRERA ACUÑA.

Igualmente, se advierte que media oficio Nro. 678-0486-16 proveniente del JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO ORAL DEL CARTAGENA, en el cual se solicita la conversión de los títulos judiciales y que dichos dineros se pongan a disposición de ese Juzgado.

En atención a lo anterior, enseña el artículo 465 del C.G. del P. sobre la concurrencia de embargos "cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decreta el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate.

El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. Dicho auto se comunicará por oficio al juez del proceso laboral, de familia o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva. Tanto este como los acreedores de origen laboral, fiscal y de familia podrán interponer reposición dentro de los diez (10) días siguientes al del recibo del oficio. Los gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes en el proceso civil, se cancelarán con el producto del remate y con preferencia al pago de los créditos laborales, fiscales y de alimentos.

En efecto, como lo señala el artículo 565 del C.G. P., si está en trámite un proceso civil donde se han embargado bienes del demandado, cuando esa misma medida y con relación a iguales bienes se ordena en otros procesos, es necesario distinguir la naturaleza de los últimos. Y por tal vía, si el proceso en que se practicó el embargo es un proceso ejecutivo singular y la orden de embargo se profiere en un proceso adelantado ante jueces de otras jurisdicciones, prima el segundo proceso, y la medida se hace efectiva comunicándole al juez civil de la existencia del proceso con el fin de que tome nota de ellos, adelante el proceso hasta el remate de bienes, y cumplido este acto procesal proceda a la calificación de créditos con fundamento en el artículo 2495 del Código Civil y 565 del C. G. del P., previo descuento de los gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes en el proceso civil, esto porque así lo impone categóricamente la última disposición.

Sobre el tema, la Corte Constitucional en fallo del 19 de julio del año 2002, se ocupó de este tema de prelación de créditos en los siguientes términos:

"(...) 3. Otra es la figura de la prelación de créditos, establecida por el legislador para determinar el orden y la forma en que debe pagarse cada uno de ellos. Como lo ha señalado esta Corporación, la prelación de créditos es una institución que rompe el principio de igualdad jurídica de los acreedores, de modo que debe ser interpretada restrictivamente, ya que no hay lugar a decretar preferencias por analogía; por lo tanto, en materia de créditos sólo existe aquella configuración de preferencias expresamente contemplada en la ley.

Así, el Código Civil agrupa los créditos en cinco clases y éstas a su vez son estructuradas en órdenes o causas internas de preferencia. Al respecto, esta Corporación expuso en la sentencia C-092 de 2002¹ las características de cada clase en la prelación de créditos adoptada por el legislador. Ellas son:

a) **Los créditos de primera clase** afectan a todos los bienes del deudor y no se transfieren a terceros poseedores. Estos créditos tienen preferencia sobre todos los demás, las acreencias se pagan en el mismo orden de numeración en que aparecen incluidas en el artículo 2495 del Código Civil, cualquiera que sea la fecha del crédito y, si existen varios créditos dentro de una misma categoría, se cancelan a prorrata si los bienes del deudor no son suficientes para pagarlos íntegramente.

Dentro de esta clase se encuentran los créditos por alimentos a favor de menores, los salarios y prestaciones provenientes del contrato de trabajo, las costas judiciales que se causen en interés general de los acreedores, las expensas funerales del deudor difunto, los gastos de la enfermedad de que haya fallecido el deudor, los artículos necesarios de subsistencia suministrados al deudor y su familia durante los últimos tres meses y, por último, los créditos del fisco y los de las municipalidades por concepto de impuestos (art. 2495 C.C.).

b) **A los créditos de segunda clase** corresponde aquellos que pueden hacerse efectivos sobre determinados bienes muebles del deudor. El crédito privilegiado del acreedor prendario es un derecho con garantía real, porque lo autoriza para perseguir la cosa empeñada sin importar en manos de quién se encuentre. En tal virtud, gozan de un privilegio especial, ya que si son insuficientes para cubrir la totalidad de la deuda, el déficit insoluto pasa a la categoría de los

¹ En la sentencia C-092 de 2002, M.P. Jaime Araujo Rentería, la Corte Constitucional determinó que el primer orden de la primera clase de la prelación de créditos establecida por el legislador, corresponde a los créditos por alimentos a favor de menores. Sobre el particular expuso lo siguiente: "la Corte advierte que lo que está en juego al aplicar la prelación de créditos de la primera clase, en caso de concurrencia de varios acreedores frente a un mismo deudor, es precisamente la efectividad de la prevalencia de los derechos de los niños en cuanto a su derecho a recibir alimentos. Es ahí donde se mide realmente esa primacía, pues es al momento de cobrar la acreencia de que son titulares los menores cuando su derecho se enfrenta a los derechos de otros acreedores. Esto se deriva de un razonamiento muy simple: el concepto de prevalencia hace referencia, necesariamente, al concepto de relación. Cuando se dice que algo prevalece, es menester que existan otros elementos por encima de los cuales ese algo se pueda situar pues, de lo contrario, no hay una verdadera prevalencia, sino una simple ubicación espacio-temporal sin mayores implicaciones.

En este caso, el derecho de los niños a reclamar las deudas de alimentos de su deudor entra en competencia con los derechos de los demás acreedores, y es justamente en relación con esos derechos que éste debe prevalecer. En tal virtud, es imperativo de la Corte propugnar por la efectividad de la prevalencia de los derechos de los niños pues, de lo contrario, la norma constitucional que la consagra se convierte en simple letra muerta. (...) En efecto: el análisis constitucional muestra que la Constitución no consagra la primacía de los derechos de los trabajadores, ni de ninguna otra clase de personas, como sí lo hace respecto de los derechos de los niños, cuando establece explícitamente que sus derechos prevalecen sobre los derechos de los demás. Es claro que el Constituyente buscó la protección de los derechos de los menores por encima de todos los demás sujetos del Estado, teniendo en cuenta que en ellos se encuentra el futuro del mismo y que son personas vulnerables e indefensas cuya vida apenas comienza, motivo por el cual debe propenderse por la búsqueda de su bienestar. (...)

A la luz de estas consideraciones, se hace necesario hacer efectiva la prevalencia otorgada a los derechos de los niños en el artículo 44 superior, entendiendo por éstos tanto a los infantes como a los adolescentes, esto es, a todo menor de dieciocho (18) años, de modo que sus créditos por concepto de alimentos prevalezcan sobre los créditos de los demás acreedores incluidos en la primera clase, con la advertencia de que dicho concepto incluye todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral y educación o instrucción del menor y, también, la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 del Decreto Ley 2737 de 1989 (Código del Menor)".

créditos no privilegiados, pagándose a prorrata de su monto. Estos créditos se cancelan con preferencia respecto de los demás créditos, a excepción de los de la primera clase.

Según el artículo 2497 del Código Civil, pertenecen a esta clasificación los créditos que se encuentran en cabeza del posadero, causados en virtud de la posada; los del acarreador, en razón del transporte, y los del acreedor prendario respecto de la prenda.

c) **Los créditos de la tercera clase** son los hipotecarios, están consagrados en el artículo 2499 del Código Civil y gozan de una preferencia especial, por cuanto la obligación garantizada con hipoteca sólo puede hacerse valer sobre el bien hipotecado. El orden de inscripción de la hipoteca sobre un mismo bien es el que asigna la prioridad dentro de este tipo de créditos.

d) **Los créditos de la cuarta clase son de carácter general** y se extienden sobre todos los bienes del deudor, excepto sobre los inembargables. Al igual que los de la primera clase son personales, es decir que no pueden hacerse efectivos contra terceros poseedores. Se pagan una vez se hayan cancelado los créditos de las tres clases anteriores y se prefieren según la fecha de su causa.

La cuarta clase, establecida en el artículo 2502 del Código Civil, comprende los créditos del fisco contra los recaudadores, administradores y rematadores de rentas y bienes fiscales; los de los establecimientos de caridad o de educación costeados por fondos públicos, y los del común de los corregimientos contra los recaudadores, administradores y rematadores de sus bienes y rentas; los de los hijos de familia por los bienes de su propiedad sobre los bienes de éste, y los de las personas que están bajo tutela o curaduría, contra sus respectivos tutores o curadores.

e) La quinta y última clase de créditos comprende los bienes que no gozan de preferencia. Según el artículo 2509 del Código Civil, los créditos de la quinta clase se cubrirán a prorrata sobre el sobrante de la masa concursada, sin consideración a su fecha.

Como se observa, (...) la prelación de créditos es de carácter sustancial, que consiste en una graduación de los mismos efectuada por el legislador, que corresponde al juez aplicarla en los procesos judiciales y cuya finalidad es cumplir con el pago efectivo de las obligaciones a cargo del deudor, en el orden de preferencia establecido, de tal suerte que si obligaciones pecuniarias del deudor frente a diferentes acreedores no pueden ser cumplidas con los bienes existentes, se pagarán hasta donde sea posible y de acuerdo con el orden fijado por la ley (Código Civil, arts. 2488 y ss)."

Conforme a lo anterior, y como quiera que el JUZGADO 007 DE FAMILIA DEL CIRCUITO ORAL DEL CARTAGENA, embargó el salario o los ingresos salariales y demás emolumentos que recibe la demandada en su calidad de empleada de la ALCALDIA DISTRITAL DE CARTAGENA, limitando la cuantía en la suma de \$65.164.636.12, y en este proceso también se tiene embargado el salario de aquella deudora, se tiene de acuerdo a la prelación de los créditos que el crédito de aquella tiene prevalencia frente a la acreencia de un ejecutivo de acción personal, por lo que corresponde a este Juzgado remitir en la suma de la liquidación de aquél crédito, los dineros consignados en este proceso en virtud de esa cautela.

Ahora bien, teniendo claro lo anterior, también advierte este despacho que en el asunto no solo se emitió aquél tipo de embargo, sino además, que se embargaron cuentas y el remanente de lo desembargado dentro del proceso ejecutivo seguido por COOBS contra TARCILA HERRERA ACUÑA, radicado 1138 de 2005, correspondiendo previa remisión de los dineros, determinar el origen de los títulos que se encuentran consignados a favor de este proceso, por lo que se oficiará al pagador de la ALCALDIA DISTRITAL DE CARTAGENA, para que remita una relación de los descuentos efectuados a la demandada en virtud de la medida de embargo decretada en este proceso; en igual sentido se oficiará al JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL, para que informe el número de títulos convertidos a favor de este proceso, y su valor, además, certifique, si estos fueron descontados a la demandada, por embargo de su salario en el proceso.

Finalmente se requerirá a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL, para que de acuerdo a la información que obre en la plataforma del BANCO AGRARIO, informe el origen de los dineros que se encuentran consignados a favor de este proceso.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

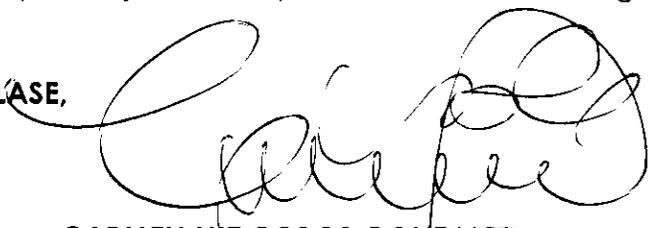
PRIMERO: OFICIAR al **JUZGADO 007 DE FAMILIA DE CARTAGENA**, dentro del proceso ejecutivo de alimentos, radicado 1300131100072016048600, informándole que previa remisión de los dineros al proceso de alimentos, deberá determinarse el origen de los mismos, en tanto, que en el asunto existen varias medidas cautelares distintas al embargo de salarios; por lo que una vez establecido el origen, y advirtiéndose que los mismos proceden del embargo de salarios de la demandada **TARCILA HERRERA ACUÑA**, se remitirán los mismos atendiendo a la prelación del crédito que tiene el proceso ejecutivo de alimentos.

SEGUNDO: OFICIAR al pagador de la **ALCALDIA DISTRITAL DE CARTAGENA**, para que en el término de 72 horas siguientes a la notificación, remita una relación detallada de los descuentos efectuados a la demandada **TARCILA HERRERA ACUÑA**, en virtud de la medida de embargo y secuestro previo de la 5ta parte del salario mensual embargable decretada en este proceso por parte del **JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**, mediante auto de fecha 5 de octubre de 2.011, comunicada mediante oficio No. 4064.

TERCERO: OFICIAR al **JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL**, para que informe el número de títulos convertidos a favor de este proceso, y su valor, por haberlos embargado el **JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**, en el proceso radicado 005-1138-2005-00, seguido por **COOBS**, contra **TARCILA HERRERA ACUÑA**; así mismo, indique si esos dineros fueron descontados a la demandada en virtud de una medida cautelar de embargo del salario.

CUARTO: OFICIAR a la Secretaria y/o Coordinadora de la **OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**, encargadas del área de títulos, para que de acuerdo a la información que obre en la plataforma del **BANCO AGRARIO**, diga, el origen de de cada uno de los depósitos judiciales que se encuentran consignados a favor de este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ
JUEZ